

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-74/2018

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TERCEROS INTERESADOS:** LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a **22 de agosto** de 2018<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al resultar genéricos, vagos e imprecisos los motivos de agravio expuestos por el actor.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

## GLOSARIO

<b><i>Cómputo municipal</i></b>	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>2</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>3</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El 1° de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. *Cómputo municipal.*** En sesión especial que se celebró el 4 de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (7659 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido										Candidatos no registrados	Nulos
Votación	7659	4248	630	560	173	886	188	542	124	2	584

Por su parte, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido							
Regidurías signadas	4	2	1	0	1	0	0

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

**1.4 Presentación del recurso de revisión.** El 8 de julio el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de:

- a).- Cómputo electoral de la elección del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato;
  - b).- La expedición de las constancias de mayoría;
  - c).- La expedición de las constancias de asignación de regidores,
- y
- d).- La declaración de validez de la elección en cita.

Todos los actos citados, provenientes del *Consejo municipal*.

**1.5. Turno.** Mediante auto de 15 de julio, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

**1.6. Radicación y requerimiento.** En fecha 19 de julio, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenaron diversos requerimientos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.7. Cumplimiento de requerimiento y admisión.** El 30 de julio se emitió el acuerdo de recepción de documentos requeridos a la autoridad administrativa electoral citada, así como el de admisión del recurso, por lo que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

**1.8. Comparecencia de la autoridad responsable y de terceros interesados.** Con fecha 1 y 2 de agosto se tuvo por compareciendo y formulando alegatos, a los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, así como a la autoridad responsable, respectivamente.

**1.9. Cierre de Instrucción.** Mediante auto de fecha 21 de agosto se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un Recurso de Revisión promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos

en el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo municipal* que concluyó en fecha 4 de julio, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el día 8 del mismo mes y año,<sup>6</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne –de manera esencial y a primera vista– los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como las alegaciones que pretenden constituir los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>6</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

**2.2.3. Legitimación y personería.** La Coalición actora se encuentra legitimada para accionar el presente recurso por haber contendido en la elección. Asimismo, está debidamente representada por Manuel Adán Rodríguez Salazar, representante suplente de Morena ante el *Consejo Municipal*, que por ser tal, representa a su vez a la coalición actora, tal como lo establece el convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social<sup>8</sup> de fecha 14 de diciembre de 2017, en su cláusula Quinta que indica que la representación legal de dicha coalición la tendrán cada uno de los representantes de los partidos políticos integrantes de la misma, por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

---

<sup>7</sup> Según la documental certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitida por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, que obra a fojas 75 a 77 del sumario, con valor probatorio pleno, según los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>8</sup> Convenio al que se hace referencia como hecho notorio, por obrar agregado en las actuaciones que conforman el expediente TEEG-JPDC-36/2018 resuelto por este organismo jurisdiccional en fecha 04 de mayo.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que **en el Recurso de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>9</sup>

#### 3.1. Planteamiento del caso.

El actor señala en su demanda que acciona por la vía de Recurso de Revisión para lograr la **nulidad de la elección** constitucional del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, pues dice se actualiza el supuesto de la fracción I, del artículo 433, de la *Ley electoral local*, al acreditarse en más de un 20% de las casillas instaladas para la

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

jornada electoral, todas las causales de nulidad que se citan en el artículo 431 de la mencionada Ley.

Agrega que las violaciones a la disposición recién invocada, se encuentran acreditadas en las actas de jornada electoral, actas de instalación y de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna, es decir, del total de las instaladas en dicho municipio para la elección de Ayuntamiento.

Por otro lado, en el mismo escrito impugnativo, el actor identifica como **actos impugnados**, los siguientes:

**a).**- Cómputo electoral de la elección del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato;

**b).**- La expedición de las constancias de mayoría;

**c).**- La expedición de las constancias de asignación de regidores,  
y

**d).**- La declaración de validez de la elección en cita.

Todos los actos citados, provenientes del *Consejo municipal*.

Pretendiendo dar sustento a tal impugnación, dice el actor que del “*sin fin de irregularidades e inconsistencias que en cada una de las etapas de la Jornada ocurrieron*”, se dio cuenta en la sesión permanente de vigilancia de la jornada electoral que realizó el *Consejo municipal*.

Alude de manera particular al tiempo de instalación de las casillas, al señalar que se denunció la no instalación de casillas dentro de los horarios establecidos en la Ley.

De tales planteamientos, lo más que se logra advertir es que el quejoso afirma que en la jornada electoral en el municipio en cita, se dieron múltiples irregularidades –sin especificar en qué consistieron y



en qué casillas—, las que dice se hicieron notar en las actas respectivas de cada casilla, así como en la sesión permanente de vigilancia de la jornada electoral que realizó el *Consejo municipal*. Que entre esas irregularidades se encuentra la de no instalación de casillas dentro de los horarios establecidos en la Ley —sin tampoco especificar si se instalaron antes o después de la hora indicada legalmente—.

Aunado a que, al estimar que se actualizaron esas irregularidades en más del 20% de las casillas en tal municipio —sin ser específicos respecto de cuáles casillas conforman ese porcentaje—, según su punto de vista debe decretarse la nulidad de la elección de Ayuntamiento.

Entonces, lo que corresponde a este Tribunal —ante semejante planteamiento— es determinar si en los términos esbozados, es posible realizar el estudio del total de las casillas instaladas en el municipio de referencia, y de hacerse éste, pronunciarse sobre la nulidad o subsistencia de la votación recibida en cada casilla, así como de la elección.

### **3.2. Los agravios devienen inatendibles por ser planteamientos genéricos, vagos e imprecisos.**

Respecto a las irregularidades que el actor afirma ocurrieron durante la jornada electoral en todas las casillas ubicadas en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, los planteamientos de agravio resultan ineficaces y por ello sitúan a este Tribunal en la imposibilidad de su estudio.

Se arriba a tal conclusión, pues si bien se parte de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales para otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a quienes participan en

los mismos; en el caso concreto, no se desvirtúan esos principios constitucionales relativos a que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley.

Más aún, no se tiene claro en qué consistieron las múltiples irregularidades que dice el actor ocurrieron durante la jornada electoral.

Si bien el inconforme acciona el sistema de medios de impugnación, para alcanzar su pretensión última, le corre la obligación de **especificar** en qué **casilla ocurrió determinado hecho que pudiera actualizar –de manera concreta– alguna causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla.**

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar, de manera particularizada:

- a) las casillas cuya votación solicita se anule;
- b) el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, y
- c) los hechos que lo motivan.

Por tanto, no basta que se diga de **manera general** que hubo **irregularidades**, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.<sup>10</sup>

En ese contexto, si el actor omite identificar los centros de votación que impugna o *deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones*, sus disensos devienen ineficaces, pues –propiamente– **no** estaría exponiendo los hechos encaminados a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional las irregularidades específicas

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre todas las causales de nulidad posibles y que no fueron invocadas por el actor.

En el caso concreto, este Tribunal considera que, ante tal omisión del actor, existe una imposibilidad para analizar las supuestas irregularidades que el actor afirma ocurrieron en la totalidad de las casillas que se ubicaron en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, pues en su escrito de demanda solo realiza manifestaciones **genéricas, vagas e imprecisas** de la existencia de irregularidades *en todas las casillas del municipio*, lo cual es insuficiente para proceder a su estudio, ya que para ello deben expresarse de forma clara y precisa las circunstancias en que presuntamente tuvieron lugar y los supuestos de nulidad que se actualizan en cada una de ellas.

Además, resulta insuficiente la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas para realizar el estudio correspondiente, pues *es una obligación procesal que el actor debe aludir a alguna violación o irregularidad presuntamente cometida, así como expresar los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que le causan.*

Lo anterior, para que este Tribunal esté en aptitud de valorar conforme a los planteamientos vertidos, si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios ofertados, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Máxime, que el presente medio de impugnación corresponde a un **recurso de revisión**, en el que no resulta permisible para este Tribunal suplir la deficiencia en la expresión de agravios, pues se trata de un recurso de estricto derecho.

Ahora bien, existe solo una referencia igualmente genérica del actor, respecto de un motivo específico que se dice podría provocar la nulidad de la votación recibida en casillas, consistente en la no instalación de casillas dentro de los horarios establecidos en la Ley.

Así lo expone la parte actora:

“3. – El mismo día domingo 01 de julio el consejo municipal del IEEG instaló sesión de vigilancia permanente de la Jornada Electoral, en ésta se da cuenta del sin fin de irregularidades e inconsistencias que en cada una de las etapas de la Jornada ocurrieron; es así como, en el tiempo de instalación de las casillas, quienes representamos a los Institutos Políticos partícipes en esta elección denunciarnos **la no instalación de casillas** dentro de los horarios permitidos por la Ley, esto es, tal como lo señalan los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se denunciaron las irregularidades en el horario de instalación de las casillas...” Lo resaltado no es de origen.

Esta cuestión es lo más aproximado a la individualización de una causa de nulidad, sin embargo, ni siquiera tal planteamiento resulta útil y suficiente para que este Tribunal emprenda un estudio de casillas al respecto.

Se afirma lo anterior, pues no especifica el actor en su demanda en qué casillas se presentó tal irregularidad –según su dicho– y, aún y cuando se pudiera llegar a entender que ello se presentó en todas las casillas instaladas en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, no se logra tener claridad respecto a que si el no instalarse las casillas dentro de los horarios permitidos, significaría que se instalaron antes o después de las 8:00 horas.

De igual forma, no expone el actor qué efecto pudo tener esa anomalía denunciada en la recepción de la votación, menos aún la forma en que ello pudo haber ocurrido.

Es decir, el mero hecho de señalar que todas las casillas situadas en el municipio en cuestión se instalaron para recibir la votación en hora distinta a la autorizada por la ley, no resulta ser un argumento suficiente para que este Tribunal emprenda su estudio a manera de agravio, pues como ya se ha dicho, éste debe contener los razonamientos *lógico-jurídicos* que señalen qué disposición legal se dejó de aplicar o se aplicó indebidamente, además de la repercusión negativa que ello provocaría en los bienes jurídicos que se tutelan con dicha norma.

Más aún, que en el caso concreto, el actor no ofertó probanza alguna para acreditar la supuesta instalación de casillas en horas no permitidas por la Ley –incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII y último párrafo, del artículo 382, de la *Ley electoral local*–; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, para mejor proveer<sup>11</sup>, requirió y recabó la documental pública<sup>12</sup>, consistente en copia certificada del acta de sesión de vigilancia permanente de la jornada electoral, levantada por el *Consejo Municipal*<sup>13</sup>, de donde se obtiene que si bien en dicha sesión estuvieron tanto representante propietario como la suplente ante dicho Consejo, por el partido político Morena, éstos no realizaron manifestación o alegación alguna respecto a la aparente irregularidad en el horario de instalación de las casillas.

En efecto, lo más que se dice al respecto en dicha acta, es que quienes integraron ese *Consejo Municipal* estuvieron informando a quienes representaron a los partidos políticos, la hora en que determinadas casillas iniciaron la recepción de la votación.

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*.

<sup>12</sup> Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo segundo, primera parte, de la citada *Ley electoral local*.

<sup>13</sup> Visible a fojas de la 213 a la 224 del expediente.

Del contenido de la documental pública aludida, se desprende al respecto, lo siguiente:

	Sección	Casilla	Hora de inicio de recepción de la votación
1	2366	BÁSICA	08:21
2	2348	BÁSICA	08:45
3	2348	CONTIGUA 1	08:45
4	2359	BÁSICA	08:52
5	2359	CONTIGUA 1	08:53
6	2364	BÁSICA	09:00
7	2357	BÁSICA	08:30
8	2351	BÁSICA	08:30
9	2350	BÁSICA	09:02
10	2359	BÁSICA	08:53
11	2359	CONTIGUA 1	08:53
12	2350	CONTIGUA	09:11
13	2374	BÁSICA	09:10
14	2374	CONTIGUA 1	09:10
15	2368	BÁSICA	08:50
16	2370	BÁSICA	09:25
17	2360	BÁSICA	09:10
18	2360	CONTIGUA	09:30
19	2364	BÁSICA	09:00
20	2364	CONTIGUA	09:00
21	2373	BÁSICA	08:57
22	2373	CONTIGUA	08:50
23	2347	BÁSICA	08:55
24	2361	BÁSICA	08:40
25	2361	CONTIGUA	08:40
26	2369	BÁSICA	09:50
27	2369	EXTRAORDINARIA	09:50
28	2363	BÁSICA	09:08
29	2363	CONTIGUA	09:15
30	2353	BÁSICA	09:09
31	2358	CONTIGUA 1	08:30
32	2358	CONTIGUA 2	08:30
33	2362	BÁSICA	08:29
34	2366	BÁSICA	08:12
35	2352	BÁSICA	08:35
36	2351	BÁSICA	08:30
37	2357	BÁSICA	09:00
38	2367	BÁSICA	09:00
39	2355	BÁSICA	08:25
40	2356	BÁSICA	08:45
41	2356	CONTIGUA 1	08:45
42	2356	CONTIGUA 1*	09:50
43	2373	BÁSICA	08:47
44	2373	CONTIGUA	08:50
45	2357		08:59

Como se adelantó, de la documental en análisis no se mencionó por parte del partido impugnante, alguna inconformidad en torno a las horas de inicio de la recepción de la votación en determinadas casillas, que llevaran a la existencia de irregularidades.

En efecto, no se indica por Consejeras o Consejeros, ni por quienes representaron a los partidos políticos, que ello hubiere obedecido a situaciones anómalas o ilegales, o que por sí mismo generara una transgresión al buen desarrollo de la jornada electoral.

Incluso, debe mencionarse, que los propios criterios de jurisprudencia de la *Sala Superior* han establecido que el solo retardo en la apertura de la casilla, por sí sola, no es motivo para generar la anulación de la votación, pues, debe entenderse, que en dicha instalación se debe consumir un tiempo prudente.<sup>14</sup>

Es decir, lo asentado en el acta que se analiza, no logra dar elementos para advertir un agravio, pues solo se cita la hora de inicio de la recepción de la votación en las casillas ahí mencionadas, que si bien no se dio a las 8:00 horas como establece el ideal legal, ese solo hecho no puede considerarse un agravio y menos suficiente para anular la votación ahí recibida; **e incluso, no se puede apreciar, que dichos retardos, sean extremadamente exagerados como para advertir la configuración de alguna irregularidad.**

Lo antedicho cobra sentido, dado que en aras de privilegiar los resultados de la votación o de la elección impugnada, aquellas irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas durante la jornada electoral por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a fin de integrar las mesas directivas de casilla, en la medida en que no sean determinantes para los resultados de la votación, no producirán el efecto

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo, la Tesis CXXIV/2002, visibles en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186. Cuyo rubro es: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)".

anulatorio de la causal de que se trate, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>15</sup>

En ese contexto, las expresiones genéricas, vagas e imprecisas del actor, no permiten el estudio pertinente a este Tribunal para vencer la presunción de legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por tanto, toda vez que el actor no expresó en su demanda hechos concretos a través de los cuales pudieran desprenderse las irregularidades o anomalías que afirma acontecieron el día de la jornada electoral en la totalidad de las casillas ubicadas en el municipio de referencia, además de que no precisó los supuestos de nulidad que en su caso se actualizarían; este Tribunal se encuentra imposibilitado para emprender un **análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarlas**, partiendo únicamente del material probatorio aportado, por lo que debe estimarse que los planteamientos del actor devienen ineficaces.

Decidir de manera contraria, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo, la Jurisprudencia número 9/98, visible en las páginas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".



En el caso, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, para que esta autoridad estuviese en condiciones de analizar su postura, contrastarla con la que presentara la autoridad responsable y decidir al respecto.

Al no haber ocurrido así, y solo hacer afirmaciones dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, el actor incumple con la ya citada carga procesal y da lugar a la inoperancia de sus planteamientos. Proceder de diversa forma, implicaría ampliar la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal y a variar el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida<sup>16</sup>.

Si bien, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también es cierto que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la Ley por indebida o

---

<sup>16</sup> Similar decisión fue adoptada por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JIN-051/2015.

defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Lo recién asentado, no fue observado por la parte actora, pues no realizó argumento alguno encaminado a destruir la validez de las consideraciones y razones que el *Consejo Municipal* tomó en cuenta al obtener el cómputo municipal que se impugna, así como declarar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

Es decir, el actor al expresar su agravio, debió precisar qué aspecto de la votación recibida en cada casilla impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos, para con ello considerar que el cómputo municipal refleja un resultado en conflicto con la voluntad popular.

Además, debió explicar el actor, fundamentalmente –mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable– la causa por la cual fueron infringidas las disposiciones legales que citó como vulneradas, exponiendo de esta manera la argumentación que considerara conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la votación recibida en casillas y, consecuentemente, el cómputo municipal de la elección que impugna.

Al no haber cumplido el actor con lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido para construir el agravio, pues como se ha venido diciendo, el impugnante ni siquiera expone qué hechos o circunstancias anómalas se presentaron en cada casilla impugnada, como para tener un punto de partida de un posible análisis de ello por este órgano jurisdiccional.

#### 4. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del *Tribunal* se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.- Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** a las partes como corresponda. De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**